

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **70**

Fecha Estado: 04/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090043400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - ISAZA GALLON	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago en forma parcial , solo en relación con lo que cobra la Sociedad Reintegra S.A.S.	03/09/2020	1	231
05266310300220100011100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FARMA CLINIC S.A.	Auto aprobando liquidación del crédito	03/09/2020	1	221
05266310300220170016600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CIPRO INGENIERIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Daniel Espinal C.	03/09/2020	1	105
05266310300220170032300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder	03/09/2020	1	140
05266310300220170039600	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provi se nombra como curador Ad_litem a la Dra. Jessica Cabrera Cano	03/09/2020	1	72
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Carolina Cano Martinez, para Rep. al Mpio. de Sabaneta	03/09/2020	1	483
05266310300220180027600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MB PERFORACIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andres López Gonzalez	03/09/2020	1	103
05266310300220190007700	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS	BEATRIZ JANET- VELEZ	Auto aprobando liquidación del crédito	03/09/2020	1	76
05266310300220190011100	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS ALEXANDER DIAZ BAYONA	Auto que pone en conocimiento No es procedente acceder a lo solicitado	03/09/2020	1	53

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190023900	Verbal	BANCO POPULAR	CARLOS ALBERTO RESTREPO SALAZAR	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	03/09/2020	1	81
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Se corrige auto	03/09/2020	1	68
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto admitiendo demanda Admite demanda	03/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	355
Radicado	05266 31 03 002 2009 00434 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.S. (REINTEGRA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. COMO CESIONARIOS)
Demandado (s)	ECCELLENZA ACCESORIOS LIMITADA, PATRICIA ESCOBAR HOYOS, JUAN CAMILO ISAZA GALLÓN Y EDGAR DE JESÚS CALLE POSADA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO EN FORMA PARCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre tres (03) de dos mil (2020)

Mediante memorial que precede, la sociedad REINTEGRA S.A.S. (una de las sociedades cesionarias del crédito que por medio de este proceso se cobra) a través de su apoderada, quien tiene poder expreso para recibir, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de lo que a ella se le adeuda en la calidad mencionada (93.92% del crédito total), pero teniéndose en cuenta que lo que se le adeuda a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (quien actúa como cesionaria del 6.08% del crédito, queda pendiente de pago).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de uno de los acreedores (la sociedad REINTEGRA S.A.S.), en dicha solicitud se indica que la obligación que ella cobra (93.92%) le ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación que cobra la sociedad "REINTEGRA S.A.S.", sin embargo, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas porque siguen vigentes para garantizar el pago del resto del crédito y que cobra la sociedad "CENTRAL DE INVERSIONES S.A."

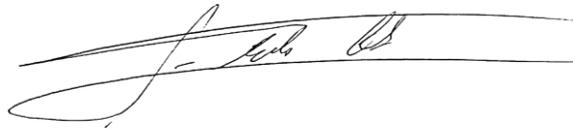
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO POR PAGO este proceso Ejecutivo, pero solo en relación con lo que cobra la sociedad "REINTEGRA S.A.S."

2º El proceso continuará para el cobro de lo que se le adeuda a "CENTRAL DE INVERSIONES S.A."

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2010 00111 00
AUTO APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito (fl. 219) no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017 00166 00
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Tres de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DANIEL ESPIONAL CASTAÑEDA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017 00323 00
AUTO ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, Tres de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DANIEL ESPIONAL CASTAÑEDA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017 00396 00
AUTO NOMBRA COMO CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curador ad-litem del demandado ERIK ADRIÁN SIERRA POSADA, a la abogada JESICA CABRERA CANO con T.P. No. 188.386 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 42 N° 3 sur – 8l, Torre 1, Piso 15, Ed. Milla de Oro en Medellín, correo electrónico jcabrera@jcabg.com y teléfonos 5606555, 3054041781 y 3008774740. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE:

Z

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00199- 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

Mediante comunicación electrónica del pasado 13 de julio de 2020, la abogada CAROLINA CANO MARTÍNEZ aportó poder concedido por el Alcalde del municipio de Sabaneta, Municipio que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada CAROLINA CANO MARTÍNEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, que venía actuando en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018 00276 00

AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Tres de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00077 00
AUTO APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito (fl. 74) no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2019 00111 00
AUTO NIEGA TERMINACIÓN POR PAGO AL EXISTIR SENTENCIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

Se incorpora memorial signado por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita la terminación de proceso Ejecutivo por pago total de la obligación; dicha solicitud no es procedente, toda vez que el proceso que se adelanta es de restitución por leasing; el cual ya se encuentra terminado mediante Sentencia del 01 de agosto de 2019 que se encuentra ejecutoriada, en la cual se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) N° 00355884205.

Así mismo, se accede al Desglose del contrato antes mencionado, pero con la anotación de que mismo término por sentencia.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

Agencias en derecho, Fl. 80.	\$877.803
Arancel, Fl. 52.	\$8.000
Gastos de notificación, Fls. 47, 56, 60, 64	\$45.200
Total	\$931.003

Envigado, 4 de septiembre de 2020

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2019-00239

AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Tres de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

2

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00064 00
AUTO DISPONE NOTIFICAR POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, se notificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por ESTADOS y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada.

Las demás partes del auto quedarán en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	357
Radicado	05266 31 03 002 2020 00128 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	TULIO ERNESTO Y CARLOS MARIO LEZCANO
Demandado (s)	ANA CRISTINA LEZCANO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Los señores Tulio Ernesto y Carlos Mario Lezcano han presentado demanda en proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA en contra de la señora Ana Cristina Lezcano y los HEREDEROS de la señora MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO.

La demanda mencionada cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 6º del Decreto Ejecutivo nro. 806 del 4 de junio de 2020, pues, aunque fue inadmitida, la parte demandante ha subsanado los requisitos que se le exigieron, por lo que la misma será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda en proceso de Simulación Absoluta que han presentado los señores Tulio Ernesto y Carlos Mario Lezcano en contra de la señora Ana Cristina Lezcano los herederos indeterminados de la señora MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO

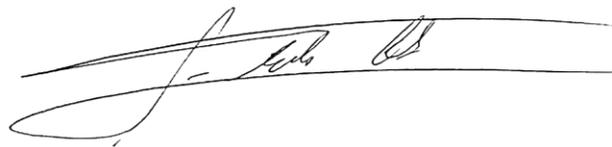
2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma. Dicha notificación se hará en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto Ejecutivo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

4º. Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA ADELFA MOLINA LEZCANO, dicho emplazamiento se realizará en la forma indicada en artículo 10 del Decreto Ejecutivo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

5º. Previo a decretar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que solicita la parte demandante, se deberá prestar CAUCIÓN por la suma de \$ 55.000.000.00, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 590, numeral 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ